

SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SRA/DGIRA/DG-06464-26
Ciudad de México a 6 de agosto de 2026

Recibí original 07 Fojas
[redacted]
26/08/26
[redacted]

CONSECUTIVO: 19NL2020E0074-20

Número de clave: 19NL2020E0074.
Número de Bitácora: 09/MC-0174/11/20.
Asunto: Acuerdo que declara la imposibilidad jurídica de evaluación de impacto ambiental de un proyecto.

C. JOSÉ DOMIT BARDAWIL
REPRESENTANTE LEGAL DE LA
EMPRESA DELARO, S.A.P.I. DE C.V.
[redacted]
TELÉFONOS:
CORREOS E.[redacted]

VISTO. El expediente con número de clave 19NL2020E0074, que se encuentra en el archivo de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (**DGIRA**) adscrita a la Subsecretaría de Regulación Ambiental perteneciente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (**SEMARNAT**), ubicado en el domicilio citado al pie de página, conformado con motivo de la solicitud del trámite denominado *"Documento Técnico Unificado, modalidad B Regional"*, ingresado ante esta **DGIRA** el doce de noviembre de dos mil veinte, por la empresa DELARO, S.A.P.I. de C.V. (**Promovente**), por conducto de su **Representante Legal** el C. José Domit Bardawil, quien presenta diversa documentación respecto de la personalidad jurídica con la que se ostenta; adjuntando a su solicitud, el Documento Técnico Unificado, modalidad B Regional (**DTU-BR**) para el **Proyecto** *"LÍNEA DE TRANSMISIÓN PARQUE EÓLICO DELARO"*, el cual, consiste en la construcción de una Línea de Transmisión con una tensión de 230 kV soportada en 95 torres con una distancia de 400 m entre cada torre y un derecho de vía de 9 m, el área del **Proyecto** que es el mismo que el del cambio de uso de suelo en Terrenos Forestal (**CUSTF**) consta de una superficie total de 72.6458 hectáreas, de la cual 54.0799 hectáreas serán de Matorral Espinoso Tamaulipeco y 18.5659 hectáreas de Mezquital Xerófilo, con pretendida ubicación en los municipios de General Bravo en el estado de Nuevo León y Reynosa en el estado de Tamaulipas.





SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SRA/DGIRA/DG-06464-26

ANTECEDENTES QUE MOTIVAN EL PRESENTE ACUERDO

Autorización Condicionada en Materia de Impacto Ambiental

I. Con fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, se resolvió el **DTU-BR** del **Proyecto 1** denominado *"LÍNEA DE TRANSMISIÓN PARQUE EÓLICO DELARO"* registrado con la clave **19NL2019E0039.**

Derivado de lo anterior, esta **DGIRA** emitió la Resolución Administrativa número SGPA/DGIRA/DG/08182 (**Resolución 08182**), misma que fue notificada a la **Promovente** el diecisiete del mismo mes y año; mediante la cual, se otorgó la autorización condicionada en materia de impacto ambiental para la ejecución del **Proyecto 1**, con una vigencia de 6 (seis) meses para las actividades de remoción de vegetación forestal así como la preparación del sitio, 2 (dos) años y 5 (cinco) meses para las obras y actividades de construcción, en tanto que para la etapa de operación y mantenimiento se asumirá una vigencia de 30 (treinta) años, por ultimo 2 (dos) años para el cierre y abandono del **Proyecto 1**, comenzando la primera etapa a partir del día siguiente de la legal notificación, tal y como se muestra a continuación:

"(...)

TÉRMINOS:

(...)
***SEGUNDO**.- La presente autorización tendrá una vigencia de **6 meses** para llevar a cabo tanto las actividades de remoción de vegetación forestal derivada de la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, así como la preparación del sitio, 2 años y 5 meses para las obras y actividades de construcción del **proyecto**, en tanto que la operación y mantenimiento del mismo se asumirá una vigencia de **30 años** y de **2 años** para las actividades correspondientes a la etapa del cierre y abandono del **proyecto**; el primer plazo iniciará a partir del día siguiente a la fecha de recepción del presente oficio, el de operación y mantenimiento al día siguiente de concluido el plazo de construcción del **proyecto**, y el de cierre y abandono al término de la operación y mantenimiento del **proyecto**. (...)"*

En este sentido, considerando que la legal notificación de la **Resolución 08182** se llevó a cabo el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, la vigencia para la etapa de preparación del sitio y construcción de las obras comenzó a partir del dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, finalizando el primer plazo de seis meses para las actividades de remoción de vegetación forestal y preparación del sitio el dieciocho de abril de dos mil veinte, sin embargo los plazos de dicha vigencia quedaron suspendidos el veintitrés de marzo de dos mil veinte, es decir cinco días después de que cumplieran cinco meses de vigencia y continuó a partir el día veinticuatro de agosto de dos mil veinte, a partir del cual se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de competencia de la **SEMARNAT** y sus órganos administrativos desconcentrados, por lo cual terminó el veinte de septiembre de dos mil veinte.



Modificación de la Resolución Administrativa

II. La última modificación de los plazos establecidos en la **Resolución 08182**, fue autorizada mediante el Oficio número SRA/DGIRA/DG-06249-25, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, notificado el veintinueve de mismo mes y año. Mediante dicho oficio, esta **DGIRA** autorizó la ampliación de plazo para la etapa de preparación del sitio y construcción del **Proyecto 1** por dos años y seis meses adicionales. Dicha ampliación comenzó a surtir efectos a partir del quince de febrero de dos mil veinticuatro y vence el quince de agosto de dos mil veintiséis.

RESULTANDO

ÚNICO. Con fecha doce de noviembre de dos mil veinte, la **Promovente** ingresó ante esta **DGIRA** la solicitud de evaluación de impacto ambiental y de cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción a la que se asignó el número de clave **19NL2020E0074**, anexando el **DTU-BR** del **Proyecto** para su evaluación y resolución.

CONSIDERANDO

1. Que con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo sexto y 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**CPEUM**); 1, 2 fracción I, 14 párrafo primero, 26 fracción VIII y 32 Bis fracciones I, III, XI y XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (**LOAPF**); 2, 3, 13, 16 fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (**LFPA**); 1 fracción I, 3, 4 párrafo primero, 5 fracciones II, V, X, XI, XII y XXII, 28 primer párrafo y fracciones II, y VII, 30 primer párrafo, 35 y 35 BIS primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**); 1, 6, 7 fracciones VI, XIV, XXVIII, XLI, XLVII, XLVIII, XLIX, LII, LIV, LX, LX Bis, LXI, LXXI, LXXX y LXXXI, 9, 10 fracción XXX y XLII, 14 fracción XI y XX, 58, 68 fracción I, 93 y 98 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (**LGDFS**); 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y VII, 5 incisos K) fracción III y O) fracción I, 9, 10 fracción I, 11 fracción IV,13, 24, 26, 45, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**RLGEEPAMEIA**); 1, 139, 141 y 143 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (**RLGDFS**), 1, 3 apartado A fracción II inciso c), 8, 9 fracciones XXIII, XXV y XXXVII, 18 fracciones I, II inciso a) y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (**RISEMARNAT**); Lineamientos PRIMERO, SEGUNDO fracciones II y V, CUARTO, SÉPTIMO, NOVENO, DÉCIMO y DÉCIMO SEGUNDO del "ACUERDO por el que se expiden los lineamientos y procedimientos para solicitar en un trámite único ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales las autorizaciones en materia de impacto ambiental y en materia forestal que se indican y se asignan las atribuciones correspondientes en los servidores públicos que se señalan" (**Acuerdo**); los cuales, se analizan de manera sistemática y armónica conjuntamente con las constancias que obran en el

expediente citado al rubro, cuyos ordenamientos jurídicos en su parte conducente, se tutela el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, que se complementa con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, a través de la Evaluación de Impacto Ambiental que tiene la naturaleza de un instrumento de política ambiental de carácter eminentemente preventivo a cargo de la **SEMARNAT**; que tiene por objeto, establecer las condiciones a las que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, con la finalidad de proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, así como, evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio, correspondiendo a esta **DGIRA** de la **SEMARNAT**, la evaluación y resolución de los Documento Técnico Unificado, modalidad B Regional, que se presenten para proyectos que promuevan dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y los gobiernos de las entidades federativas o municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; así como las que promueven particulares cuando su modalidad es regional para las obras pertenecientes a la industria eléctrica y el cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

2. Que los artículos 14 y 16 de la **CPEUM**, establecen que toda Autoridad tiene el deber de ajustar sus actuaciones a los principios de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y debida fundamentación y motivación, de manera que ningún acto de autoridad puede afectar la esfera jurídica de los particulares sin observar las formalidades esenciales del procedimiento y sin expresar las razones jurídicas y fácticas que sustenten su determinación, postulado que vincula a esta Unidad Administrativa ajustar su actuación en el presente **Acuerdo Administrativo**.

3. Que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación (**CFF**) establece que los actos y resoluciones de las autoridades gozan de presunción de legalidad, correspondiendo a quien los controvierte acreditar los hechos constitutivos de su pretensión. Si bien dicho precepto pertenece al ámbito fiscal, refleja un principio general del derecho administrativo conforme al cual los actos administrativos válidamente emitidos producen efectos jurídicos y se presumen eficaces mientras no sean revocados, modificados o declarados nulos por la autoridad competente o mediante resolución jurisdiccional firme, disposición que sirve de manera análoga para la tutela del principio de legalidad y la salvaguarda de la seguridad jurídica del gobernado y/o quien es titular de un derecho adquirido.

4. Que los artículos 1, 2, 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (**LFPA**), en su interpretación sistemática y armónica, establecen que las disposiciones del citado ordenamiento jurídico son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, ordenando su aplicación supletoria a las diversas leyes administrativas, adicionalmente, dispone que el acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso, así como, que todo acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente

efectuada, supuestos normativos que resultan aplicables a los **ANTECEDENTES QUE MOTIVAN EL PRESENTE ACUERDO I** y **Modificación de la Resolución Administrativa II.**

5. Que el artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles (**CFPC**), se aplica de manera supletoria a la **LFPA**, prevé que los tribunales no admitirán nunca incidentes, recursos o promociones notoriamente maliciosos o improcedentes. Los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a las otras partes, ni dar traslado, ni formar artículo, situación que se actualiza al constatar que esta **DGIRA** tiene una Resolución Administrativa, marcada en el **ANTECEDENTES QUE MOTIVAN EL PRESENTE ACUERDO I** y **II**, que constituyen un derecho adquirido por la **Promovente** del **Proyecto**.

6. Que los numerales **1**, **2**, **3**, **4** y **5** anteriores, se sustentan en la base argumentativa siguiente:

1.1. La **DGIRA** emitió Resolución Administrativa número SGPA/DGIRA/DG/08182, mediante el cual se otorgó la autorización condicionada del **Proyecto 1** a favor de la **Promovente**, bajo los términos y condiciones establecidos en dicha resolución; en este entendido, el Acto Administrativo se considera firme, eficaz y vigente, cuyos efectos jurídicos continúan produciéndose, por lo que esta Autoridad debe preservar su integridad jurídica mientras no sea modificada en términos de las disposiciones jurídicas señaladas en los **CONSIDERANDOS 1**, **2**, **3**, **4** y **5** del presente **Acuerdo Administrativo**.

1.2. El trámite presentado por la **Promovente**, señalado en el **RESULTANDO ÚNICO** para someter el **Proyecto** a evaluación en materia de impacto ambiental y cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, identificando que de las manifestaciones realizadas en el **DTU-BR**, cuya área, obras y actividades incide dentro de la superficie previamente autorizada en la **Resolución 08182**, con propuesta de las mismas obras y actividades y la misma superficie por el mismo **Promovente** y para el mismo **Proyecto**, situación que es contraria al principio de seguridad y certeza jurídica que esta Autoridad debe observar cuando se trata de un derecho previamente adquirido.

1.3. Debido a que el **Proyecto 1** con el **Proyecto** se contraponen al no acreditarse con documento legal idóneo que pruebe la relación jurídica que debe existir para acreditar la vía de trámite presentada en términos de las disposiciones jurídicas aplicables en Materia de Impacto Ambiental.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta **DGIRA** ante la imposibilidad jurídica sustentada ampliamente, en el presente **Acuerdo Administrativo**, declara que no ha lugar a continuar con el trámite referido en el **RESULTANDO ÚNICO**, teniendo el deber de garantizar la tutela efectiva del derecho de certeza y seguridad jurídica del titular de un derecho adquirido del interesado y de quien ostenta la titularidad de un derecho adquirido, dejando a salvo los derechos de la **Promovente**, para que en lo futuro presente por la vía de

trámite una nueva solicitud, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables en Materia de Impacto Ambiental.

MARCO JURÍDICO DE REFERENCIA.

Con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo sexto, 8, 14 y 16 de la **CPEUM**; 1, 2 fracción I, 14, 26 fracción VIII y 32 Bis fracciones I, XI y XLV de la **LOAPF**; 1 2, 3, 8, 9, 13, 16 fracción X de la **LFPA**; 1 fracción I, 5 fracción X, 28 primer párrafo y fracciones II y VII y 176 de la **LGEEPA**; 1, 6, 7 fracciones VI, XIV, XXVIII, XLI, XLVII, XLVIII, XLIX, LII, LIV, LX, LX Bis, LXI, LXXI, LXXX y LXXXI, 9, 10 fracción XXX y XLII, 14 fracción XI y XX, 58, 68 fracción I, 93 y 98 de la **LGDFS**; 57 del **CFPC**; 68 del **CFF**; 5 incisos K) y O) y 9 del **RLGEEPAMEIA**; 1, 139, 141 y 143 **RLGDFS**; 1, 2 fracción VII, 3 apartado A, fracción II, inciso c), 8, 9 fracciones XXIII, XXV y XXXVII y 18 fracciones I y II inciso a) del **RISEMARNAT**; Lineamientos PRIMERO, SEGUNDO fracciones II y V, CUARTO, SÉPTIMO, NOVENO, DÉCIMO y DÉCIMO SEGUNDO del (**Acuerdo**); esta **DGIRA** es competente para emitir el presente **Acuerdo Administrativo**; en tal virtud, es de acordarse y se:

ACUERDA

PRIMERO. Conforme a lo señalado en el **RESULTANDO ÚNICO** del presente **Acuerdo Administrativo**, esta **DGIRA** tiene por presentada la personalidad jurídica de la **Promovente**; así como, la solicitud de evaluación en materia de impacto ambiental y cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción del **Proyecto**.

SEGUNDO. Con base en lo anteriormente expuesto, esta **DGIRA** ante la imposibilidad jurídica sustentada ampliamente, en el presente **Acuerdo Administrativo**, declara que no ha lugar a continuar con el trámite referido en el **RESULTANDO ÚNICO**, teniendo el deber de garantizar la tutela efectiva del derecho de certeza y seguridad jurídica del titular de un derecho adquirido del interesado y de quien ostenta la titularidad de un derecho adquirido, dejando a salvo los derechos de la **Promovente**, para que en lo futuro presente por la vía de trámite una nueva solicitud, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables en Materia de Impacto Ambiental.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 57 del **CFPC**, esta **DGIRA** da por concluido el procedimiento administrativo en que se actúa, ordenándose el cierre del expediente de mérito para su archivo como un asunto total y definitivamente concluido, una vez que se alcance la firmeza del presente **Acuerdo Administrativo**.



SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SRA/DGIRA/DG-06464-26

CUARTO. Hágase de conocimiento a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**) en los estados de Tamaulipas y Nuevo León, el contenido del presente **Acuerdo Administrativo**, para los efectos a que haya lugar.

QUINTO. De conformidad con los artículos 176 y 179 de la **LGEEPA**; 3 fracción XV de la **LFPA** para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se le hace saber al **Promovente** que podrá interponer ante el superior jerárquico de esta Autoridad el recurso de revisión en un término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos su notificación, y/o impugnar en el mismo término de quince días hábiles, el presente **Acuerdo Administrativo** ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa mediante juicio de nulidad.

Asimismo, se informa que si requiere denunciar alguna irregularidad en el presente trámite o desea más información sobre el Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (**SIDEC**), ingrese a:

https://sidec.buengobierno.gob.mx/#!/

SEXTO. Con fundamento en los artículos 1, 19, 35, 36, 38 y 39 de la **LFPA**; notifíquese el contenido del presente **Acuerdo Administrativo** al **Promovente** a través de sus autorizados los CC. Dulce Fiorella Guadalupe Corona Velázquez, Isaí David Velázquez Saavedra, Julio Damián Martínez Barreiro, Miguel Ángel Mancera Frías, Federico Miranda Pérez, Javier Mazatlán Dávila y Juan Luis Cottier Primero, en el domicilio señalado para notificaciones ubicado en [redacted] o por alguno de los medios legales señalados dentro de la **LFPA** para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo acordó y firma, el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental, Julio César García Vergara.

"Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica"

C.c.e.p.: **Mtra. Ileana Villalobos Estrada.**- Subsecretaria de Regulación Ambiental de la **SEMARNAT**.- Correo electrónico: gestion.sra@semarnat.gob.mx
Mtra. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Federal de Protección al Ambiente.- Correo electrónico: mariana.boy@profepa.gob.mx
Lic. Leticia Quiñones Valadez.-Subprocuradora de Recursos Naturales de la **PROFEPA**.- Correo electrónico: leticia.quinones@profepa.gob.mx
Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Tamaulipas.
Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Nuevo León.
Titular de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la PROFEPA en el Estado de Tamaulipas.
Titular de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la PROFEPA en el Estado de Nuevo León.
Referencias: 19NL2020E0074
DGIRAs 2007677, 2101908, 2103406, 2104506, 2105327, 2108339, 2108747 y 2308845.

Elaboró.	**Revisó/Vo.Bo.**	**Validó.**
FGSM	LALRC	PIQM



2026 año de Margarita Maza

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México
Tel: (55) 5628 0600 www.gob.mx/semarnat